

Comisaría De Familia Municipal de Sevilla Valle.
Recurso De Apelación - Auto que dicta Medidas de Protección.
Radicado: 38.756.836.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00292-00
Sevilla Valle, diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Presunta Víctima: Diana Marcela Puerta Cardona.
Presunto Agresor: James Didier Castaño Santiago.

OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor *James Didier Castaño Santiago*, al Auto que dicta Medidas de Protección emitido el 10/mayo/2023 por la *Comisaría De Familia Municipal de Sevilla Valle*, dentro del proceso de diligencias de mediación por violencia intrafamiliar, radicado No.38.756.836.

ANTECEDENTES

El proceso de diligencias de mediación por violencia intrafamiliar que ahora nos ocupa, tuvo su génesis en solicitud ante la Comisaria de Familia de Sevilla Valle, formulada por la señora *Diana Marcela Puerta Cardona*, dando a conocer la violencia psicológica que presuntamente ejerce su compañero sentimental *James Didier Castaño Santiago*.

Del trámite adelantado y la verificación de los derechos de la quejosa *Puerta Cardona*, la Comisaría de Familia de Sevilla Valle, concluye la evidencia de la violencia psicológica y verbal, argumentando que la presencia del presunto agresor, constituye amenaza a la vida, integridad física o a la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

DECISIÓN DE LA COMISARÍA DE FAMILIA MUNICIPAL

Una vez realizados los trámites correspondientes y habiendo dictado **medidas de protección** a favor de la parte solicitante, mediante Auto – Audiencia Oral de fecha 10/mayo/2023, dentro del Proceso de Diligencias de Mediación por Violencia Intrafamiliar con radicado 38756836, consistente en ordenar al señor:



James Didier Castaño Santiago 3.1. Se abstenga de realizar o repetir la conducta de violencia intrafamiliar, en contra de la presunta víctima o en contra de cualquier otro integrante de su grupo familiar, 3.2. Abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la presunta víctima, dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con el menor, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada, 3.4. Uso y disfrute de la bodega, que se encuentra en el sótano queda a favor del presunto agresor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla, y 3.5. Tendrá a su cargo las pensiones alimentarias de su hijo y compañera, que se fijará en \$600.000, valor que ha estado aportando, junto con las cuotas de los créditos bancarios que ha estado asumiendo a la fecha de la separación, la cuota alimentaria la cancelará los cinco primeros días de cada mes, iniciando el 05 de junio del año 2023, las cuotas de los bancos en las fechas estipuladas por la entidad bancaria, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla.

Asimismo, se ordena a la señora:

Diana Marcela Puerta Cardona, 3.2. Se prohíbe a la presunta víctima abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el presunto agresor, 3.3. Solicitar a la presunta víctima, iniciar y/o continuar con la terapia psicológica por su EPS, 3.4 Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, a favor de la presunta víctima.

Se ordena a su vez, remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación, para efectos de investigación del delito de violencia intrafamiliar posibles delitos conexos, así como también, se comunica a la Personería Municipal para lo de su competencia.

RECURSO Y ARGUMENTOS

Notificados en estrados de la *Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle*, el señor *James Didier Castaño Santiago* interpone recurso de apelación por no estar de acuerdo con el pago de las cuotas de los bancos únicamente a su cargo.



Concedido el recurso de apelación, la *Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle* remite el expediente al *Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle*, para ser desatada la alzada.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho delantamente a definir la competencia y procedencia para desatar el recurso de apelación ya referido, por ello, al respecto, traemos a cita la Ley 294 de 1996, artículo 18, que establece:

LEY 294 DE 1996

(julio 16)

Diario Oficial No. 42.836, de 22 de Julio de 1996

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 18. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Notas de Vigencia



*- Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000,
publicada en el Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000.*

La citada normativa nos ilustra sobre la competencia radicada en los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia, para desatar los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones definitivas sobre medida de protección que tomen entre otras, los Comisarios de Familia. En concordancia, el Código General del Proceso en su artículo 21, numeral 19, dispone como competencia de los jueces de familia:

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.

Para decir entonces que, con fundamento en las normas citadas, este Despacho es competente para pronunciarse en lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por el señor *James Didier Castaño Santiago*, en contra del Auto – Audiencia Oral de fecha 10/mayo/2023, emitido por la Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle, por la cual establecieron medidas de protección dentro del proceso de diligencias de mediación por violencia intrafamiliar con Radicado 38756836.

Revisadas las actuaciones surtidas en la *Comisaría de Familia de Sevilla Valle*, se puede establecer en esta instancia, que se llevaron a cabo diligencias tendientes a la verificación de los derechos de la quejosa, quien se presentan como víctima de violencia intrafamiliar por parte de su compañero sentimental *James Didier Castaño Santiago*; dentro de la diligencia se escucharon a ambas partes, se tuvieron en cuenta las manifestaciones realizadas por ellos, y se lograron consolidar algunas fórmulas de arreglo tendientes a mejorar, pero sin estar de acuerdo únicamente con el pago de las cuotas bancarias a su cargo.

De allí que la *Comisaría de Familia de Sevilla Valle*, dentro del proceso de diligencias de mediación por violencia intrafamiliar, determinó que los actos realizados por el presunto agresor, están calificados como constitutivos de violencia psicológica, sin haberse demostrado agresión física alguna; lo anterior, ha sido percibido desde el trámite de verificación de la situación, llevado a cabo en la Comisaría de Familia de esta localidad, lo que condujo a que esta institución dentro de sus obligaciones y mandatos legales,



determinaren medidas de protección en beneficio de la señora *Diana Marcela*; y ahora, dichas decisiones que nos ocupan, son analizadas por este despacho en trámite de apelación.

Las medidas de protección establecidas por la *Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle*, en el Auto – Audiencia Oral apelado, están previstas en el Artículo 17 de la ley 2126/2021, el cual quedará así: Artículo 17. Modifíquese el artículo 5 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la ley 575/2000, modificado por el artículo 17, ley 1257 de 2008:

“ARTÍCULO 17. Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008. el cual quedará así:

ARTÍCULO 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. *Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley:*

a). Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de policía de infancia y adolescencia.

b). Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c). Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d). Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.

Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida



anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;

e). Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;

f). Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g). Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h). Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i). Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j). Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k). Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l). Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m). Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n). Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este Artículo.

PARÁGRAFO 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

Por otro lado, en cuanto a la violencia intrafamiliar ejercida, la Corte Constitucional ha establecido mediante Sentencia SU080/2020:



“Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas.”

Asimismo, la Corte, ha planteado a través de la misma providencia:

“- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico; || - La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar. ||- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable. ||- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.”

Para concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto por el señor *James Didier Castaño Santiago*, no está llamado a prosperar, primero, por cuanto la decisión atacada fue tomada en aplicación estricta de la ley dada la situación fáctica particular del caso y en



procura de la guarda de los derechos de la presunta víctima y su menor hijo, puesto que, según observa este fallador, las medidas de protección impuestas fueron adoptadas en búsqueda de la protección e integridad de la señora *Puerta Cardona*, como de los derechos fundamentales del menor, órdenes aplicadas tanto para la presunta víctima como para el presunto agresor; y segundo, por cuanto los argumentos que sustentan el recurso, no conducen a reconsiderar las medidas de protección adoptadas para ambos, ni tampoco para que las situaciones que se han venido dando entre la pareja, y que derivaron en este trámite, puedan cesar y mejorar, pues no se logró llegar a un acuerdo total que regule las relaciones entre estos dos integrantes de la familia en cuanto al pago de las cuotas bancarias adeudadas a nombre del señor *Castaño Santiago*, teniendo en cuenta la gravedad de la violencia psicológica ejercida sobre la señora *Diana Marcela*, y previniendo incurrir también en un tipo de violencia económica por parte del señor *James Didier*; además, deberán acudir a las instancias judiciales a fin de disolver, liquidar y establecer las obligaciones mutuas económicas entre la pareja de adultos, así como los derechos y obligaciones de su menor hijo, por ello, se conmina a las partes, para que inicien el trámite de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; todo lo anterior, conlleva a esta instancia a confirmar la decisión tomada por la *Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle*.

Por lo anterior el *Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle*,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD, la decisión de la *Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle* en Auto de fecha 10/mayo/2023 emitido en audiencia oral, tendiente a aplicar medidas de protección para el señor *James Didier Castaño Santiago* por lo antes discurrido.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia judicial que decide el presente recurso de apelación, se dará cumplimiento a lo ordenado por la entidad administrativa a lo estipulado en el Auto proferido el 10/mayo/2023.

TERCERO: Una vez notificada esta decisión, no siendo procedente recurso alguno, reenvíese el expediente al lugar de origen, *Comisaría de Familia Municipal de Sevilla Valle*, para lo de su competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 781

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE

Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° 089

Providencia de Fecha. 05 dic 2023

Fecha. 06 dic 2023

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha 05 dic
2023, notificada en Estado N° 089, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso:

**Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551086e4c8d95b3a66c83439e5d9d5490b91d796dc96ca07efc0a1d19fb0753**

Documento generado en 05/12/2023 01:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>